



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., jueves 01 de mayo de 2025.

Número 53

## SUMARIO

### GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos ..... 2

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**ACUERDO** Gubernamental mediante el cual se reforma el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas..... 10

**ACUERDO** Gubernamental por el que se reforma la Estructura Orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas ..... 15

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO TJA/PLN/ACU/014/2025** por el que se declara como día inhábil (no laborable) para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el viernes 02 de mayo de 2025 ..... 17

#### R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

**INFORME** de Situación de Deuda Pública Directa e Indirecta correspondiente a los meses de enero a marzo del Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2025, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas ..... 18

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

# GOBIERNO FEDERAL

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

**Artículo Único.- Se reforman** la fracción I del artículo 1; las fracciones II y III y segundo párrafo del artículo 2; el primer párrafo y las fracciones III, XI segundo párrafo, XVI, XVII inciso a), XXI, XXIII y XXIV del artículo 3; el artículo 5; el artículo 9; el artículo 14; el artículo 18; la fracción IV del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 20; el quinto y sexto párrafos del artículo 26; el artículo 27; la fracción VI y tercer párrafo del artículo 28; el primer párrafo y la fracción II, el segundo, el tercer y los actuales sexto y octavo párrafos del artículo 31; el primer párrafo del apartado B del artículo 32; el segundo y el tercer párrafos del artículo 34; el primer y el tercer párrafos del artículo 35; las fracciones VII y VIII del apartado A y las fracciones X y XI del apartado B del artículo 37; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; el artículo 39; el artículo 40; el primer, tercer y séptimo párrafos del artículo 46; la fracción III del artículo 47; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX y X y el segundo párrafo del artículo 48; el primer, segundo y los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo 49; el artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 52; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 57; la fracción II y sus incisos c) y d), la fracción III, el inciso c) de la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer y cuarto párrafos del artículo 64; **se adicionan** la fracción IV del artículo 2; las fracciones I, pasando la actual I a ser I Bis, y IV Bis del artículo 3; el párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos, a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente, del artículo 31; el párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, del artículo 49; y **se derogan** el actual séptimo párrafo del artículo 31; los artículos 41, 42 y 43; los actuales Capítulos II, que comprende el artículo 44 y III, que comprende el artículo 45, del Título Tercero; el segundo, cuarto y sus fracciones I, II y III, y quinto párrafos del artículo 46 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

#### Artículo 1.- ...

I. El régimen de los ingresos que debe recibir el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

II. y III. ...

#### Artículo 2.- ...

I. ...

II. Por Asignación, el derecho a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas por las actividades que realicen en virtud de un Contrato, **de acuerdo con la naturaleza del Contratista, así como por las actividades que realicen los Participantes de Asignaciones para Desarrollo Mixto**, y

IV. **Por Área Unificada, los que correspondan respectivamente, de conformidad con las fracciones anteriores.**

Los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y, **en su caso, IV** de este artículo deben ser recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley del Sector Hidrocarburos, así como las siguientes:

I. **Área Unificada:** el área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un yacimiento compartido, de conformidad con la Ley del Sector Hidrocarburos;

I Bis. Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius;

II. ...

III. Comercializador: aquel que contrate la **Secretaría de Energía**, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

IV. ...

IV Bis. **Condición Base:** la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325 kiloPascales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit);

V. a X. ...

XI. ...

Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato o **Área Unificada**;

XII. a XV. ...

XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la **Secretaría de Energía** en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

XVII....

a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la **Secretaría de Energía**, y

b) ...

XVIII. a XX. ...

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles determinados a Condición Base, en el Punto de Medición del Área Contractual;

XXII....

XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual, y

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del Área Contractual.

**Artículo 5.-** La Secretaría **debe publicar**, dentro de los primeros 20 días naturales de cada año, un reporte **en cuyo contenido se establezcan los rangos de valores de los términos económicos que considerará incluir en las bases de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción** del año correspondiente, **la actualización de los parámetros de cálculo que, conforme a los ajustes estructurales del mercado de hidrocarburos, se prevén en el Anexo 3 de los instrumentos contractuales vigentes, así como las actualizaciones necesarias en materia de ingresos sobre hidrocarburos aplicables al año correspondiente.** La Secretaría únicamente **puede** considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deben publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

**Artículo 9.-** En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

**Artículo 14.-** En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría debe determinar los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

**Artículo 18.-** Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato **o Asignación**, sólo se **pueden** reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

**Artículo 19.-** ...

I. a III. ...

**IV.** Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo 56 y en el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley **del Sector Hidrocarburos**;

V. a XV. ...

**Artículo 20.-** ...

El Contratista debe informar a la Secretaría **y a la Secretaría de Energía**, de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior, **de conformidad con sus competencias**.

**Artículo 26.-** ...

...

...

...

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría debe fijar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que **deben** incluirse en el convenio modificadorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **Secretaría de Energía**.

**Artículo 27.-** El Comercializador **debe entregar** al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo con cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la **Secretaría de Energía**, en términos del artículo 57 de la Ley **del Sector Hidrocarburos**.

**Artículo 28.-** ...

I. a V. ...

**VI.** Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de **éstos**, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

VII. ...

...

Cada Contrato **debe** prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

**Artículo 31.-** Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos **deben** prever que éstos sólo podrán ser formalizados con Empresas **Públicas** del Estado o con Personas Morales que cumplan con:

I. ...

**II.** Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **a excepción de Petróleos Mexicanos, otras Empresas Públicas del Estado, así como los titulares de concesiones mineras para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a la veta de carbón mineral y producido por la misma para autoconsumo a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Sector Hidrocarburos**, y

III. ...

Las Empresas **Públicas** del Estado y Personas Morales **pueden** participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se **entiende** por consorcio cuando dos o más Empresas **Públicas** del Estado, Personas Morales, **o ambas**, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

**Se entiende por asociación en participación aquella a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

...

...

Las Empresas **Públicas** del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios pueden ser titulares de más de un Contrato.

#### **Derogado**

Los Contratos deben contemplar las penas convencionales y garantías de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

#### **Artículo 32.- ...**

A. ...

B. Quienes se agrupan en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, deben observar lo siguiente:

I. a IX. ...

#### **Artículo 34.- ...**

En los Contratos formalizados por la Secretaría de Energía a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, deben ser entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien debe pagar las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una Empresa Pública del Estado sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación y pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría está facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y debe fijar las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

**Artículo 35.-** Los Contratos deben prever que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realiza por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Energía en la administración de los Contratos.

...

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la Secretaría de Energía deben coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

#### **Artículo 37.- ...**

A. ...

I. a VI. ...

**VII.** Solicitar a la Secretaría de Energía el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y

**VIII.** Dar aviso a la Secretaría de Energía y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. ...

I. a IX. ...

**X.** Coordinarse con la Secretaría de Energía para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y

**XI.** Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría de Energía respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL DERECHO PETROLERO PARA EL BIENESTAR**

**Artículo 39.-** Los Asignatarios deben pagar anualmente el derecho petrolero para el bienestar, aplicando al valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, sin deducción alguna, las tasas siguientes:

I. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.1410 \times \text{Precio del Petróleo} - 8.1433) \%$$

b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.0629 \times \text{Precio del Petróleo} - 3.6320) \%$$

II. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:

a) Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0560 \times \text{Precio del Condensado} - 3.2308) \%$$

b) Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0392 \times \text{Precio del Condensado} - 2.2625) \%$$

III. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en la fracción I.

El derecho a que se refiere este artículo se entera mediante declaración que debe presentarse ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se deben hacer pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se debe realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calculan aplicando la tasa que corresponda del artículo 39, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Al pago provisional así determinado, se le restan los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, pueden acreditarse los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario puede compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

La Secretaría puede emitir los lineamientos para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41.- Derogado

Artículo 42.- Derogado

Artículo 43.- Derogado

## CAPÍTULO II DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Derogado

Artículo 44.- Derogado

## CAPÍTULO III DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Derogado

Artículo 45.- Derogado

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo pueden otorgarse a Empresas Públicas del Estado cuyo objeto contenga la realización de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

**Derogado**

Para efectos de lo dispuesto en este Título, los Asignatarios deben llevar contabilidad separada por tipo de área respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

**Derogado****Derogado**

...

Sin perjuicio del derecho contenido en el presente Título, los Asignatarios están obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la Secretaría de Energía y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 47.- ...**

I. y II. ...

**III.** Puede solicitar al Asignatario la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

**Artículo 48.- ...**

**I.** Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en el área de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

**II.** Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en el área de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en el área de que se trate se entiende como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha área, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en el área en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

**III.** Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído en el área de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

**IV.** Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en el área de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en el área en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

V. ...

**VI.** Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural extraído por el contribuyente, determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo;

**VII.** Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados extraído por el contribuyente, determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo;

VIII. ...

**IX.** Como Paleocanal de Chicontepec, aquella área de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y

**X.** Como área, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:

a) a e) ...

La Secretaría debe expedir las reglas de carácter general para la determinación del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

**Artículo 49.-** El Asignatario debe presentar ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, se hayan realizado durante el ejercicio fiscal de que se trate.

En dicho reporte el Asignatario debe incluir las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos que se hayan incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

...

I. a III. ...

**Adicional a lo anterior, el Asignatario debe presentar ante la Secretaría un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.**

La Secretaría puede solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con los reportes anual y trimestral, así como la información a que se refiere este artículo, y puede emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información antes referida deben entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

**Artículo 50.-** Para los efectos de este Título, el Asignatario debe contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y sus Condensados, instalados en cada campo y punto de transferencia de custodia. La Secretaría de Energía debe emitir los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

**Artículo 51.-** Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, está obligado a determinar el valor del Petróleo, Gas Natural y sus Condensados, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para ello debe aplicar el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

**Artículo 52.-** El Asignatario debe enterar el derecho a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario debe cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de este derecho.

Las declaraciones del derecho a que se refiere el presente Título deben presentarse mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero realizarse mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago del derecho a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario debe acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

...

**Artículo 57.-** ...

...

...

I. y II. ...

**III.** ...

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Energía, debe proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo con las reglas de operación señaladas, y

IV. ...

...

**Artículo 58.-** ...

I. ...

**II.** Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las áreas definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:

a) y b) ...

c) Montos recibidos por concepto del derecho;

d) Montos de las inversiones reportadas por el Asignatario, y

e) ...

**III.** De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. y V. ...

VI. ...

a) y b) ...

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Secretaría de Energía;

d) y e) ...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría deben coordinarse con la Secretaría de Energía y el Servicio de Administración Tributaria.

...

**Artículo 61.-** La Secretaría debe incluir en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y del derecho a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 62.-** Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que deben observarse en el proceso de licitación de dichos contratos, deben contar, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, y seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no forman parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.

...

...

**Artículo 64.-** Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley del Sector Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

...

...

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley del Sector Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, están gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las obligaciones de los asignatarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024, derivadas de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, deben cumplirse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

El Servicio de Administración Tributaria puede emitir reglas de carácter general necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2025.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025.- Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones V, XI, XXVII y XLVIII, 93 primer y segundo párrafos, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numeral 2, 2 numeral 1, 3, 10 numeral 1, 11 numeral 1, 24 numeral 1 fracción XVI y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Estado de Tamaulipas, es una entidad federativa, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, pero unida a otras entidades que integran en conjunto a una Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Que el Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 77, 91 fracción XXVII y 93 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tiene las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones jurídicas relativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Que la Administración Pública Centralizada, está conformada por la Oficina del Gobernador, las secretarías del despacho y demás unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, y se denominarán genéricamente como Dependencias, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, este contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los decretos respectivos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, fue expedida por el Poder Legislativo mediante Decreto número 66-571, publicado en el Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina número 54, de fecha 4 de mayo de 2023, estableciendo en su artículo 24 numeral 1 fracción XVI a la Secretaría de Seguridad Pública como una de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica enunciada, el Gobernador del Estado determinará la estructura orgánica de cada Dependencia, expedirá los reglamentos internos correspondientes, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

**OCTAVO.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de Seguridad Pública le competen, entre otras atribuciones, las de desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado; organizar, dirigir, administrar y supervisar la guardia estatal, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación; determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes; Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

**NOVENO.** Que dentro del Eje General 1 denominado Gobierno al Servicio del Pueblo, bajo el rubro de Evaluación y Mejora de la Gestión Pública del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, Tamaulipas se Transforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 7 de fecha 31 de marzo de 2023, se encuentra el objetivo de revisar y actualizar las estructuras orgánicas, reglamentos interiores y manuales administrativos, a fin de alinear el desempeño en las funciones de los servidores públicos con el marco regulatorio aplicable, por lo que se hace necesario reformar el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de otorgar certidumbre a los integrantes de las instituciones de las instituciones policiales, fortalecer el régimen disciplinario de su actuación y el cumplimiento de los requisitos de permanencia.

**DÉCIMO.** Que en fecha 9 de noviembre de 2021 se expidió el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 133, el cual tiene por objeto, reglamentar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, regular su estructura, las atribuciones de sus unidades administrativas y su funcionamiento como dependencia de la administración pública estatal conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que derivado del Decreto 65-423 del Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de noviembre de 2022, se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Tránsito y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que tuvieron como objeto implementar la figura de la Guardia Estatal como la institución encargada de realizar las funciones que llevara a cabo la policía estatal, con la finalidad de contribuir a cambiar el paradigma de la institución policiaca y brindar las condiciones jurídicas para que el titular del Poder Ejecutivo Estatal emprenda políticas públicas tendentes a contribuir a la paz y el orden social.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el 9 de noviembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforma la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, con la finalidad, entre otras, de actualizarla a la nomenclatura de la Guardia Estatal, incorporar a la Dirección de la Guardia de Tránsito Estatal y la Delegación Estatal de Atención a la Violencia Familiar y de Género.

**DÉCIMO TERCERO.** Que derivado del Decreto No. 65-847 del Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 28 de mayo de 2024, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Tránsito; de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para, entre otros, establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en los caminos y carreteras de circunscripción estatal; transmitir a las autoridades municipales de tránsito, las órdenes y disposiciones que correspondan en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; celebrar convenios con los municipios del Estado, con otros Estados o con la Federación, para el mejor cumplimiento de esta ley, además, se estableció en la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública la Dirección de Tránsito Estatal.

**DÉCIMO CUARTO.** Que derivado del Decreto No. 66-238 del Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 12 de febrero de 2025, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas para fortalecer y armonizar normativamente la sustanciación de los procedimientos administrativos por faltas graves al régimen disciplinario o por incumplimiento a los requisitos de permanencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, así como en materia de notificaciones, estableciendo disposiciones que coadyuven en el respeto a los principios, obligaciones y asistencia de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**DÉCIMO QUINTO.** Que derivado de las reformas a la legislación citada expresadas en los Decretos 65-423, 65-847 y 66-238 del Congreso del Estado de Tamaulipas, y en el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reformó la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, es necesario actualizar el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, en lo que se refiere a las nomenclaturas de la Guardia Estatal, la Dirección de Tránsito Estatal y a la Guardia de Tránsito Estatal, además, aspectos de pulcritud y de presencia de los integrantes de la Guardia Estatal, y en materia de notificaciones de los procedimientos por faltas al régimen disciplinario y por incumplimiento de los requisitos de permanencia, respetando la garantía de audiencia.

**DÉCIMO SEXTO.** Que por lo expuesto y atendiendo los principios de modernización de los procedimientos de trabajo, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y el aprovechamiento óptimo de los recursos que se tengan al alcance, resulta necesario modificar el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, para continuar haciendo frente a los retos que impone la seguridad pública dentro de la dinámica social y de la administración pública estatal, a fin de garantizar la eficaz coordinación de esfuerzos y la adecuada evaluación de resultados.

En virtud de las consideraciones expuestas, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2 fracciones XII, XVI y XXIII; 7 numeral 1 fracciones I y II y el numeral 2; 9 numeral 2 fracción I; 10 numeral 2 fracción I; 11 numeral 1 fracción I y numeral 2; 14 párrafo primero; 16 fracción XI; 44 numeral 1 párrafo segundo; 71 numeral 2; 85 fracción II; 95 fracción VI; 101 numeral 2 fracción I; 110 numerales 2 y 3; 129 numeral 2; 153; y 159 numeral 3; y se derogan los artículos 154 y 155, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas publicado

el 9 de noviembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 133, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para...

I. al XI...

**XII.** Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal: En singular o plural, la Guardia Estatal, la Guardia de Tránsito Estatal, a Policía de Auxiliar, los Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado y de Guías Técnicos de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes, la Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos y cualquiera otra que decrete la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XIII. al XV...

**XVI.** Persona Integrante: en singular o plural, las personas sujetas del régimen de desarrollo policial, es decir, las que desempeñen servicios de Guardias Estatales, Guardias de la Dirección de Tránsito Estatal, de Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, de Guías Técnicos de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes y en funciones de policía procesal, incluso cuando se encuentren desempeñando comisiones o funciones del servicio en cualquier otra dependencia y entidad pública;

XVII. al XXII...

**XXIII.** Salas: las Salas de Sustanciación y la Especializada del Consejo de Desarrollo Policial, que serán las responsables de sustanciar los procedimientos derivados del incumplimiento a los requisitos de permanencia o de las faltas graves al régimen disciplinario en que incurran las personas que desempeñen servicios de Guardias Estatales, de Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, de Guías Técnicos de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes y en funciones de policía procesal, incluso cuando se encuentren desempeñando comisiones o funciones del servicio en cualquier otra dependencia y entidad pública;

XXIV. al XXV...

**ARTÍCULO 7.**

1. Son ...

**I.** Las personas Guardias Estatales que cumplan funciones de prevención; proximidad social; investigación; reacción; seguridad, custodia y traslado de valores; protección y vigilancia a personas físicas o morales, públicas o privadas e instalaciones;

**II.** Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros, de Guías Técnicos de los Centros Regionales y de Guardias Estatales que desempeñan funciones de policías procesales en servicio de seguridad, custodia, vigilancia, orden y traslado;

III. al V...

2. Las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal previstas en las fracciones I y III del numeral 1 de este artículo, estarán a cargo de la persona titular de la Subsecretaría de Operación de la Guardia Estatal de la Secretaría.

3. al 4...

**ARTÍCULO 9.**

1. La ...

2. La...

**I.** Los de persona titular de las Delegaciones Regionales, Delegaciones o Coordinaciones Municipales, Jefes de Equipo de la Guardia de Tránsito Estatal, de designación especial, o cualquier otro análogo dentro de la Subsecretaría de Operación de la Guardia Estatal de la Secretaría;

II. al IV...

3. al 4...

**ARTÍCULO 10.**

1. Se...

I. al III...

2. No...

**I.** De permiso para separarse del servicio activo para desempeñar exclusivamente el cargo de confianza de Delegada o Delegado Regional o Coordinadora o Coordinador Municipal, Jefe de Equipo de la Guardia de Tránsito Estatal, o Delegada o Delegado de designación especial, según lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Ley, o de licencia en términos del artículo 79, numeral 1, fracciones I y II de este Reglamento; el

tiempo transcurrido en estos supuestos, en el primero de los casos será deducido del cómputo de la antigüedad en el grado para efectos de ser convocado a promoción, mientras que en el segundo de los casos será deducido de la antigüedad en el servicio y en el grado;

II. al III...

#### **ARTÍCULO 11.**

1. Para...

I. El Cuerpo de Guardia Estatal o cualquier otro creado por la Persona Titular del Poder Ejecutivo, deberán atender a la estructura siguiente:

2. La Persona Titular de la Secretaría, las personas titulares de las Subsecretarías de Operación de la Guardia Estatal y de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, de las Coordinaciones Generales, de las Direcciones Operacionales, de las Subdirecciones, de las Jefaturas de Departamento y demás personal que con cualquier otra denominación desplieguen funciones de dirección o administración quedan excluidos de la aplicación de este precepto y no tendrán la calidad de Integrantes.

#### **ARTÍCULO 14.**

Además de lo previsto en los artículos 22, 23, 26 y 28 de la Ley, así como en las diversas disposiciones jurídicas aplicables, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Cuerpo de Guardia Estatal desarrollará las siguientes funciones:

I. al III.

#### **ARTÍCULO 16.**

La...

I. al X...

XI. Las personas guardias estatales podrán ser comisionadas entre las Subsecretarías de Operación de la Guardia Estatal y de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, las Coordinaciones Generales, las Direcciones, las Delegaciones Regionales, las Delegaciones, las Coordinaciones Municipales, las Jefaturas de Equipo de la Guardia de Tránsito Estatal, las Subdirecciones, las Jefaturas de Departamento y demás unidades administrativas de la Secretaría, sin que esto implique notificarle el motivo de cambio de funciones; y

XII. Las...

#### **ARTÍCULO 44.**

1...

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Guardia Estatal, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes que de ellas emanen, los bandos de policía y buen gobierno y demás ordenamientos aplicables".

2. Esta...

#### **ARTÍCULO 71.**

1. La...

I. y II...

2. Cuando una Persona Integrante solicite cambiar del cuerpo de Guardia Estatal a los cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad y, de Guías Técnicos o viceversa, previa autorización del Consejo, deberá realizar los cursos de especialización que sean necesarios para poder desempeñar las nuevas funciones en la Institución Preventiva de Seguridad Pública a la que se integre.

#### **ARTÍCULO 85.**

La...

I. Orden...

II. Mando: la autoridad ejercida por una persona superior jerárquica sobre sus inferiores o iguales en grado o, incluso superiores en grado, cuando éstos se le encuentren subordinados en razón de su cargo o de su comisión, misma que también es ejercida, respecto de las Personas Integrantes, por las personas titulares de las Coordinaciones Generales, las Direcciones, Subdirecciones, Delegaciones Regionales, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones Municipales, Delegaciones, los Jefes de Equipo de la Guardia de Tránsito Estatal, y demás cargos análogos de la estructura de la Secretaría en el desempeño de sus responsabilidades.

#### **ARTÍCULO 95.**

La ...

I. al V...

VI. En el caso de las Personas Integrantes del sexo masculino, por no usar el cabello corto, sin barba y el bigote recortado a la altura de las comisuras de los labios; por no abstenerse de usar aretes o perforaciones en lugares visibles;

VII. al XVI...

#### **ARTÍCULO 101.**

1....

2...

I. Separación del cargo, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren la circunstancia de haber sido convocado a tres procesos consecutivos en el mismo grado de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él o, se le comunique el grado tope;

II. al V...

3. al 5...

#### **ARTÍCULO 110.**

1...

2. El dictamen de procedencia del pago de la pensión se realizará por parte de la Coordinación General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría y, una vez realizado esto, por conducto de la Coordinación General de Administración de la Secretaría se realizarán los trámites correspondientes ante la autoridad competente para que se efectúen los pagos a la persona beneficiaria de la pensión.

3. El dictamen de procedencia deberá contar con las firmas autógrafas de las personas titulares de la Institución Preventiva de Seguridad Pública Estatal de la que dependa la Persona Integrante ausente, del órgano interno de control, de la Coordinación General de Administración y de la Coordinación General Jurídica y de Transparencia, de la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 129.**

1. El ...

2. El Pleno del Consejo es la autoridad superior jerárquica de dicho órgano y es el máximo ente para resolver los asuntos de competencia del Consejo. Está conformado por Consejeros. Su presidencia la ocupa honoríficamente la Persona Titular de la Secretaría por sí o a través de la persona titular de la Coordinación General Jurídica y de Transparencia que fungirá como su suplente mientras que, la persona titular de la Dirección del Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatales ocupa, por sí o a través de su persona suplente, el cargo honorífico de persona titular de la secretaría del Consejo.

3...

#### **ARTÍCULO 153.**

La notificación que se contempla en el artículo 110, numeral 2 de la Ley, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción o comisión del Integrante, en el último que hubiera reportado dentro del Estado de Tamaulipas o por estrados en las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

**ARTÍCULO 154.** Derogado.

**ARTÍCULO 155.** Derogado.

#### **ARTÍCULO 159.**

1. al 2.

3. En caso de inasistencia al servicio, se elaborará el reporte respectivo para los efectos legales, en su caso, del inicio del procedimiento especial de separación del cargo por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 58 fracción XIV de la Ley de Coordinación, independientemente de los descuentos que se le deberán realizar por conducto de la Coordinación General de Administración de la Secretaría.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**ARTICULO TERCERO.** Los asuntos en trámite a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán sustanciados por la Unidad que los haya conocido, hasta que concluyan, se emita la resolución y/o se dicte el acuerdo pertinente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones V, XI, XXVII y XLVIII, 93 primer y segundo párrafos y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 3, 2 numeral 1, 3, 4 numeral 1, 10, 11 numeral 1, y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

**SEGUNDO.** Que la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala como facultad del Gobernador organizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sin alterar los presupuestos, salvo que lo apruebe el Congreso.

**TERCERO.** Que el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política Local, establece que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

**CUARTO.** Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tiene las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones jurídicas relativas, en términos del artículo 2 numeral 1 de la referida ley orgánica.

**QUINTO.** Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, este contará con las Dependencias y Entidades que señalen la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, los decretos respectivos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, en atención a lo previsto por el artículo 3 de la citada ley orgánica.

**SEXTO.** Que el Gobernador del Estado podrá crear, agrupar, fusionar y suprimir, por decreto, las entidades que estime necesarias para el mejor despacho de los asuntos públicos, así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza, según lo dispuesto por el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece que son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto del Gobernador del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopte, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social, la obtención o aplicación de recursos para fines de seguridad social o de asistencia social, la expedición de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o la satisfacción de intereses generales del Estado y acciones de beneficio colectivo.

**OCTAVO.** Que mediante el Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 84 el día 15 de julio del 2009, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en Miguel Alemán, Tamaulipas, sectorizado a la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

**NOVENO.** Que en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, corresponde al Gobernador del Estado determinar la estructura orgánica de cada Dependencia, expedir los reglamentos internos correspondientes, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal.

**DÉCIMO.** Que el 25 de agosto del 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 102, el Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 16 fracción III del Decreto de creación de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas, establece que la Junta Directiva tendrá dentro de sus atribuciones, la de autorizar la estructura organizacional de la Universidad, así como sus cambios, que permita la operación institucional, la cual será aprobada por el Consejo Directivo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la reforma a la estructura orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2025 de la Junta Directiva, celebrada en fecha 19 de febrero de 2025, mediante el acuerdo UPRR/JDO/01-2025/14.

**DÉCIMO TERCERO.** Que derivado de la aprobación de la estructura orgánica, se emitió el oficio CG/1663/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por las personas titulares de la Contraloría Gubernamental y de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, respectivamente, en donde se emite el dictamen número E-UPRR-SF-R-CG-20222028-057-12-24, mediante el cual se valida la estructura orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña.

**DÉCIMO CUARTO.** Que dentro del Eje General 1 denominado Gobierno al Servicio del Pueblo, bajo el rubro de Evaluación y Mejora de la Gestión Pública del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, Tamaulipas se Transforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 7 de fecha 31 de marzo de 2023, se encuentra el objetivo de revisar y actualizar las estructuras orgánicas, reglamentos interiores y manuales administrativos, a fin de alinear el desempeño en las funciones de los servidores públicos con el marco regulatorio aplicable, por lo que se hace necesario reformar la estructura orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas, tal y como lo determina la estrategia G1.4.3 Actualizar el marco jurídico estatal, las estructuras orgánicas y manuales administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de otorgar certidumbre a su actuación.

**DÉCIMO QUINTO.** Que no obstante que la estructura orgánica vigente de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas ha hecho posible el logro de los objetivos planeados, resulta necesario realizar adecuaciones que permitan a la Universidad estar en condiciones de operatividad y capacidad de respuesta ante las nuevas exigencias sociales, educativas, económicas y de desarrollo de nuestra entidad.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE REFORMA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE LA REGIÓN RIBEREÑA, TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la estructura orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 102, de fecha 25 de agosto del 2022.

**ARTÍCULO 2.** La estructura orgánica de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas, será la siguiente:

**1. Rectoría**

1.0.0.1. Departamento de Vinculación

**1.1. Abogado General**

**1.2. Secretaría Académica**

1.2.0.1. Departamento de Asesorías y Tutorías

1.2.0.2. Departamento de Servicios Escolares

**1.3. Secretaría Administrativa**

1.3.0.1. Departamento de Recursos Financieros y Humanos

1.3.0.2. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.3.0.3. Departamento de Seguimiento de Obra

1.3.1. Subdirección de Planeación y Evaluación

1.3.1.1. Departamento de Servicios Informáticos

**ARTÍCULOS 2 y 3 ...**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En tanto se expide el Estatuto Orgánico de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas, la competencia de sus unidades administrativas se normará por la materia de su denominación, al tiempo que, si su competencia se hubiere determinado con base en una disposición anterior a la vigencia del presente Acuerdo, corresponderá a la unidad que conozca de la sustanciación de los asuntos en trámite, hasta que se dicte el acuerdo o resolución pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La persona titular de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, Tamaulipas, presentará a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo que no exceda de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Acuerdo, el proyecto del Estatuto Orgánico de la Universidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO TJA/PLN/ACU/014/2025

**ACUERDO por el que se declara como día inhábil (no laborable) para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el viernes 02 de mayo de 2025.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 19, 20 y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal, integrado por los tres Magistrados de Sala Unitaria que lo componen, que producirá sus deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos, en sesiones ordinarias, extraordinarias y privadas; las dos primeras serán públicas y de la última, se hará versión pública para la consulta ciudadana que en su caso, sea requerida. Asimismo, el Pleno se encuentra facultado para acordar la suspensión de labores del Tribunal, días en los que no correrán los plazos procesales;

**SEGUNDO.-** Que por Acuerdo TJA/PLN/ACU/001/2025, emitido en sesión pública ordinaria del 09 de enero de 2025, el Pleno de este Tribunal determinó el calendario oficial de suspensión de labores del propio órgano jurisdiccional para el año 2025, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 2025, en el que se establecieron como días inhábiles con motivo del día del Trabajo y de la conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862, los días jueves 01 y lunes 05 de mayo de 2025;

**TERCERO.-** Que mediante Circular 1/2025, del 29 de enero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, declaró como día inhábil para los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otros, el viernes 2 de mayo del año en curso;

**CUARTO.-** Que a fin de unificar el calendario oficial del Poder Judicial de la Federación, cuyos órganos jurisdiccionales fungen como revisores en última instancia de las determinaciones de las Salas Unitarias y del Pleno de este Tribunal, así como el calendario oficial del Poder Judicial de esta entidad federativa, con el calendario oficial de este órgano jurisdiccional, aunado ello a propiciar el fortalecimiento de la convivencia familiar de su personal, es por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos del Pleno, deberán producirse siempre en sesiones del mismo, es por lo que el Magistrado Edgar Uriza Alanis, en funciones de Presidente del Tribunal, propone al Pleno declarar como día inhábil el viernes 02 de mayo de 2025, en adición a los días jueves 01 y lunes 05 de mayo del presente año, establecidos previamente como inhábiles en el acuerdo plenario antes referido, con motivo del día del trabajo y en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862;

Atento a lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, emiten el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se declara como día inhábil (no laborable) para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el viernes 02 de Mayo de 2025, por lo que en esa fecha no correrán los términos procesales.

**SEGUNDO.-** Para conocimiento de los destinatarios y público en general, instrúyese el presente acuerdo que será fijado en los estrados de este Tribunal, remitiéndose un tanto al Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en Sesión Pública Extraordinaria del **28 de Abril de 2025**, con el voto que por unanimidad emitieron los Magistrados **Edgar Uriza Alanis, Jesús Gerardo Aldape Ballesteros y Alejandro Guerra Martínez**, siendo Presidente el primero de los mencionados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado José Manuel Garza Reyes; quien autoriza y Da Fe. DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA.- EDGAR URIZA ALANIS.- Rúbrica.- MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA.- JESÚS GERARDO ALDAPE BALLESTEROS.- Rúbrica.- MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA.- ALEJANDRO GUERRA MARTÍNEZ.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- JOSÉ MANUEL GARZA REYES.- Rúbrica.**

**R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 fracción II de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, me permito remitir el Informe de Situación de Deuda Pública Directa e Indirecta del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas correspondiente a los meses de enero a marzo del Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2025.

**Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas**

**Informe de la Deuda Pública del Primer Trimestre 2025**

| Fecha de Suscripción |     |      | Número de Crédito | Acreedor  | Importe            |                               | Tasa de Intereses | Fecha de Vencimiento |     |      | Destino de los Recursos                         | Primer Trimestre Enero a Marzo 2025 |                 |          |              |                               |
|----------------------|-----|------|-------------------|---|--------------------|-------------------------------|-------------------|----------------------|-----|------|---|-------------------------------------|-----------------|----------|--------------|-------------------------------|
| Día                  | Mes | Año  |                   |   | Original           | Saldo al 31 de Diciembre 2024 |                   | Día                  | Mes | Año  |   | Amortización                        | Intereses       | Comisión | Otros Gastos | Saldo al 31 de Marzo del 2025 |
| 18                   | Mar | 2008 | TM0203            | Coorporacion Financiera de América del Norte S.A de C.V | \$ 241,962,884.00  | \$ 47,032,745.90              | 9.1121%           | 30                   | Jun | 2028 | Proyecto Integral de Alcantarillado Pluvial     | \$ 3,360,864.45                     | \$ 1,045,899.34 | \$ -     | \$ 10,664.42 | \$ 43,671,881.45              |
| 30                   | Ene | 2009 | TM9180            | Coorporacion Financiera de América del Norte S.A de C.V | \$ 480,000,000.00  | \$ 115,526,400.00             | 10.0863%          | 30                   | Abr | 2029 | Mejoramiento Sistema Vial/ Mejoramiento de Aire | \$ 6,667,200.00                     | \$ 2,857,048.88 | \$ -     | \$ 10,259.43 | \$ 108,859,200.00             |
| 13                   | Jul | 2009 | TM9210            | Coorporacion Financiera de América del Norte S.A de C.V | \$ 350,000,000.00  | \$ 90,720,000.00              | 10.3029%          | 31                   | Ago | 2029 | Mejoramiento Sistema Vial/ Mejoramiento de Aire | \$ 4,861,500.00                     | \$ 2,294,948.56 | \$ -     | \$ -         | \$ 85,858,500.00              |
| 19                   | Sep | 2012 | TM9240            | Coorporacion Financiera de América del Norte S.A de C.V | \$ 175,000,000.00  | \$ 78,241,011.34              | 8.5800%           | 30                   | Nov | 2032 | Inversión Pública Productiva                    | \$ 1,664,192.89                     | \$ 1,666,881.49 | \$ -     | \$ -         | \$ 76,576,818.45              |
|                      |     |      |                   | Deuda Pública Directa                                   | \$1,246,962,884.00 | \$331,520,157.24              |                   |                      |     |      |   | \$16,553,757.34                     | \$7,864,778.27  | \$ -     | \$20,903.85  | \$ 314,966,399.90             |
|                      |     |      |                   | Deuda Pública Indirecta                                 | \$ -               | \$ -                          |                   |                      |     |      |   | \$ -                                | \$ -            | \$ -     | \$ -         | \$ -                          |
| -                    |     |      |                   | Total Deuda Pública                                     | \$1,246,962,884.00 | \$331,520,157.24              |                   |                      |     |      |   | \$16,553,757.34                     | \$7,864,778.27  | \$ -     | \$20,903.85  | \$ 314,966,399.90             |

**ATENAMENTE.- LA PRESIDENTA MUNICIPAL.- CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL.- Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR.- Rúbrica.**